

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº 2082. RADICADO Nº 2020-00802-00

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso establece los

presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con

el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 16 de febrero de 2021

notificado por estados del día 18 de febrero de 2021 (Ver anexo 09 del expediente

digital), para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte

actora, como era intentar perfeccionar la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos

por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto

ordenado, considera el Despacho que el presente Proceso verbal de restitución

de inmueble incoado por ENID DEL SOCORRO HOYOS DE ACEVEDO, en

contra de YULIETH ALVAREZ SANTA, quedará sin efectos y en consecuencia

se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código

General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de

Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE incoado por ENID

DEL SOCORRO HOYOS DE ACEVEDO, en contra de YULIETH ALVAREZ

SANTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

RADICADO: 2020-00802-00

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA Juez

lunar \

DH